

INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL.

CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN NO. 124-1992.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis de setiembre de mil novecientos noventa y dos.

En las diligencias de solicitud judicial de auditoraje, promovidas por **Jorge Montero Bejarano**, en su carácter de apoderado de Charles Cross, en relación a la empresa "**Jero de Costa Rica S.A.**", el Juzgado Segundo Civil de Heredia, considerando que por tratarse de un asunto de materia agraria, con base en los artículos 2, inciso h), 15 y 16, de la Ley de Jurisdicción Agraria, se declaró incompetente por razón de la materia y dispuso remitirlo al Juzgado Agrario de San Carlos. El apoderado del actor se mostró disconforme y apeló de lo resuelto, en virtud de lo cual el asunto fue elevado en consulta a esta Sala.

CONSIDERANDO:

I.- Es comerciante, independientemente de su finalidad, toda sociedad constituida conforme al Código de Comercio, según lo disponen los artículos 5, inciso c), y 17, del citado Código. Conforme consta, indica el promovente, la sociedad "**Jero de Costa Rica S.A.**", actualmente y desde varios años, desarrolla una actividad agraria, conforme lo establece el artículo 2, inciso h), de la Ley de la Jurisdicción Agraria; sin embargo, ello no es suficiente para considerar que este asunto sea de naturaleza agraria, pues, lo que ha motivado estas diligencias no tiene relación alguna con la actividad que esa empresa desarrolla, sino, más bien, lo que pretende el promovente, quien es accionista y Secretario de la Junta Directiva de la sociedad, es la realización de un auditoraje en sus libros contables y demás documentos, de manera tal que se pueda conocer su actual y verdadera situación económica conforme a la facultad otorgada por los artículos 26 del Código de Comercio, y 246, inciso 3º, del Código Procesal Civil.

II.- Conforme al artículo 27 del Código Procesal Civil, para conocer de los asuntos relacionados con las cuentas provenientes de la administración de una sociedad, es competente el Tribunal del domicilio donde existió la sociedad o el del lugar donde se ejerció su administración. En este caso, la empresa no ha cesado en su actividad, sin embargo, ello no impide para que, al definir la

**INTRODUCCIÓN AL DERECHO COMERCIAL
CLASE NO. 4: EL COMERCIANTE.**

**ANEXO
RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES**

competencia en este asunto, se aplique esa norma. Como se observa, en estos casos el citado artículo 27 establece que resulta competente el Tribunal del domicilio social de la empresa o el del lugar donde se ejerza su administración. De manera tal, que si ambos elementos se encontraran ubicados en lugares distintos, quedaría a opción del interesado elegir de entre cualquiera de éstos, el lugar donde promover las diligencias. Debe tomarse en cuenta que el lugar donde se ejerce la administración de la sociedad que cita el citado artículo 27, no se refiere al lugar donde ésta desarrolla su actividad, sino al lugar de donde emanan las directrices, donde están las oficinas, que generalmente coincide con su domicilio. Por otra parte, el artículo 14 del citado Código establece que las demandas de cuantía inestimable -como en el presente caso-, son de conocimiento de los Juzgados Civiles.

III.- En este caso, la empresa "Jero de Costa Rica S.A." realiza la actividad de siembra, cosecha, procesamiento y comercialización de productos en sus fincas ubicadas en La Virgen de Sarapiquí, Heredia, pero tiene su domicilio en San José, parámetro con base al cual debe fijarse la competencia territorial. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado Civil de San José que por turno corresponda.

POR TANTO:

Se declara que el conocimiento de esta solicitud de auditoraje corresponde al Juzgado Civil de San José que por turno corresponda.

Edgar Cervantes Villalta

Mario Muñoz Quesada

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Francisco Bolaños Montero
Secretario.
suc.

www.derechocomercial-cr.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.